

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

*Walter Alberto Rodríguez*  
WALTER ALBERTO RODRÍGUEZ  
FISCAL FEDERAL

## FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, en el marco de la causa n° 2724/2013 caratulada “STECHINA, DANIEL EDUARDO s/ INCITACIÓN A VIOLENCIA COLECTIVA” del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primera Instancia N°1 de esta ciudad, me dirijo a usted a fin de manifestar que esta representación del Ministerio Público Fiscal considera que la instrucción se encuentra completa con relación al procesado, y en esa inteligencia es que me expediré solicitando la elevación de la causa a juicio, conforme lo prevén los artículos 215 y 347 inciso 2 del C.P.P.N., dando cumplimiento a los requisitos normativos exigidos a partir de los segmentos que a continuación se detallan.

### I. De los datos personales del imputado:

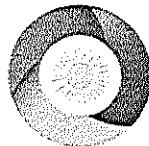
Se trata de Daniel Eduardo Stechina, D.N.I. N° 21.419.566, argentino, nacido el día 29 de diciembre de 1969 en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, de estado civil casado, instruido, hijo de Juan Orestes Stechina y de Julia Teresita Niemis, domiciliado en Zona Rural de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe.

### II. De la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y las pruebas que los sustentan:

Le imputo a Daniel Eduardo Stechina haber incitado públicamente a la violencia colectiva contra las autoridades del Gobierno Constitucional de la República Argentina, durante una asamblea de productores agropecuarios convocada por la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias (CEEA), celebrada el día 9 de abril de 2013 en la sede de la Sociedad Rural de Santa Fe, sita en Bv. Pellegrini n° 3.300 de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima.

La materialidad del suceso *“ut supra”* mencionado, como así también la responsabilidad que le adjudico al imputado identificado en el acápite I, encuentra apoyo en el material probatorio que de seguido enumero:

- 1) Denuncia formulada por la Abogada Rosana Beatriz Mattarollo (1/8 vta.).
- 2) Declaración testimonial de Miguel Ángel González, periodista y testigo presencial del hecho (fs. 16/18).
- 3) Las grabaciones del audio de la asamblea en cuestión, contenidas en el DVD marca TEW, modelo DVD-R (BW) – 8x – 4.7GB / 120 M, caratulado “Audio Expte. 2724/2013”, en nueve archivos formato MP3 y Archivo de Sonido, con un tamaño total de 93.487 KB, que se encuentran reservados en Secretaría.
- 4) Las transcripciones de los antedichos archivos efectuadas por Prefectura Naval Argentina (fs. 110/164).
- 5) Las comunicaciones públicas formuladas por las entidades convocantes: la Sociedad Rural Argentina (SRA) , las Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), la Federación Agraria Argentina (FAA) y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

9  
Luis  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

(CONINAGRO); difundidas en sus sitios de internet oficiales, obrantes a fs. 27/61.

6) Los partes de prensa extraídos de medios de comunicación regionales y nacionales referidos al evento, obrantes a fs. 62/99.

7) Los informes remitidos por las entidades nucleadas en CEEA, convocante del evento: Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Federación Agraria Argentina (FAA) y Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO) (fs. 165 y 172/181)

8) El informe socio-ambiental de Stechina, glosado a fs. 193/196 vta. y 203/205.

### III. De la calificación legal del hecho:

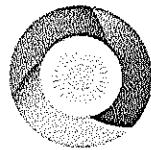
El hecho que se le imputa a Daniel Eduardo Stechina encuentra adecuación típica en la figura de incitación a la violencia colectiva, previstó en el artículo 212 del Código Penal.

Si bien esta figura comprende tanto la incitación a la violencia no delictiva, como la incitación a la violencia que resulte típica a indeterminados delitos, lo cierto es que el ejercicio de fuerza física contra personas o instituciones necesariamente constituirá un delito. La diferencia con el artículo 209 C.P. es que, como en todo delito de peligro abstracto, aquí no es necesaria la especificación del daño, sólo se requiere que la incitación a la violencia colectiva sea potencialmente traducida en la comisión de acciones delictuosas plurales y determinadas sólo en su género. Son las notas de generalidad e indeterminación las que, precisamente, la diferencian con la instigación.

La incitación a la violencia colectiva que le adjudico a Daniel Stechina, desplegada en forma genérica al mencionar las alternativas de destitución de autoridades y desaparición de personas, dan cuenta de ciertos elementos -no todos- que componen graves figuras delictivas tales como las conductas tipificadas en el Título X del Código Penal, referido a los “*Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional*” que sancionan a quienes atenten contra la seguridad interna de la Nación, afectando su organización política o atacando los poderes que la representan.

Repárese además en el delito establecido en el artículo 142 ter, es decir, la “*Desaparición forzada de personas*”, incorporado al cuerpo del Código Penal como corolario de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en el marco de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya configuración menoscaba las libertades esenciales de las personas y ofenden a toda la comunidad en su conjunto, conforme se desprende del espíritu de la Convención mencionada.

Los delitos referidos, tienen como nota común la gravedad de las consecuencias que genera, en tanto que su consumación atenta y coloca en situación de peligro la vida democrática de nuestra sociedad. En el caso concreto, el despliegue delictual analizado pretende recaer sobre el grupo de personas compuesto por los funcionarios públicos del Gobierno Nacional y, asimismo, sobre las Instituciones Nacionales en general, lo que potencialmente provocaría la desestabilización del orden constitucional y el peligro de la subsistencia del Estado de Derecho.



*Lauri*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

#### IV. De la exposición de los motivos en que se funda:

La prueba reunida a la que hice alusión me permite, con los alcances propios del estadio procesal por el que se transita, tener por acreditados los extremos fácticos que hacen a la posibilidad de reconstruir históricamente la materialidad del ilícito investigado, como así también la responsabilidad penal que le atribuyo Daniel Eduardo Stechina.

En punto al primer aspecto, cabe decir que se encuentra acreditado en autos que el día 9 de Abril de 2013, en el marco de una asamblea de productores agropecuarios realizada en la Ciudad de Santa Fe y convocada por la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias, que agrupa a las cuatro entidades del sector: Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Federación Agraria Argentina (FAA) y Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO); Daniel Eduardo Stechina, al hacer uso de la palabra en representación de los productores de la zona de Avellaneda, provincia de Santa Fe, manifestó lo siguiente: “(...) *De nuestra zona los productores están dispuesto a que este gobierno o esta porquería que está gobernando se van a apartar, nosotros no tenemos para ver si vamos a poner un político más o un político menos, tampoco tenemos bien darlo por qué hay que consensuarlo con todo cual es el método pero si sabemos que mientras que este gobierno siga quedando no va a ver solución (...) que se hace cuando hay un problema de incomunicación no vamos a ir nosotros del país no, se van a tener que ir ellos (...) Entonces hay muchos métodos sicológicos y de acción directa que se puede implementar para destituir y hacer desaparecer a toda esta gente porque no es una institución el*

*problema, el problema de la gente que está dentro del gobierno (... )”.* (registro de la transcripción de los archivos: “*audios mesa de enlace 1*”, formato “MP3”, 690 KB.; “*D000000018*”, formato “archivo de sonido”, 31.685 KB.; y “*mina exaltada*”, formato “archivo de sonido”, 3.984 KB; obrantes a fs. 113/114, 151/152 y 160/161, respectivamente)

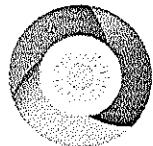
Cabe destacar que, según lo informado por los respectivos representantes de las entidades que conforman la CEEA, dicho evento consistió en “*uno de los encuentros de productores y representantes de entidades del sector que se organizan en diferentes lugares del país*” (fs. 179), cuyo objeto era “*crear un marco de debate que, mediante la libre exposición de los interesados, permitiera conocer de modo directo las inquietudes y opiniones de los productores, comerciantes, proveedores de servicios y fuerzas vivas vinculadas con la producción agropecuaria*” (fs. 180).

En tal sentido, la misma fue públicamente convocada por las propias entidades y replicada por diversos medios masivos de comunicación, tal como luce en las diversas publicaciones obrantes a fojas 27/61, demostrando el grado de trascendencia que consiguió el evento, en el que participaron -según una estimación efectuada por FAA y CONINAGRO a fs. 44 y 54, respectivamente- aproximadamente 500 personas, entre productores que integran las mismas, los denominados *productores autoconvocados* y público en general.

De conformidad a lo sostenido por respetable Doctrina, la incitación implica el estimular a actuar contra grupos de personas o instituciones<sup>1</sup>, indicándose como la diferencia esencial entre incitar e instigar que “*ésta siempre tiene un significado de determinación que requiere una*

---

<sup>1</sup> D'Alessio, Andrés. Código Penal Comentado y Anotado. Parte Especial. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2005. Pág. 699



9  
Luis el  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

excitación directa, mientras que la incitación da idea de una estimulación en cuya provocación pueden emplearse medios indirectos”<sup>2</sup>.

Es por eso que, en el caso bajo análisis, los dichos de Stechina, si bien no llegaron al extremo de determinar la conducta de sus interlocutores, provocaron una notoria influencia en los discursos posteriores, circunstancia que surge de ciertas expresiones que lucen en la transcripción de los registros auditivos del encuentro, como por ejemplo las emitidas por una persona identificada como Jorge Icer, Presidente de la Sociedad Rural de Rosario, quien manifestara entre otras cosas que: “... *lo que nosotros queremos es poder poseer, poder exportar, poder inventar, poder... la cosas normales de esta vida que acá están limitadas están cercenadas, porque hay un grupo, un grupo de irregulares que se ha apropiado del sistema representativo democrático republicano y federal y entonces esta es mi voz. Gracias.*”. Asimismo, la persona identificada como Graciela Voire, autoconvocada de Venado Tuerto, que sostuvo en representación de su grupo que: “*el 18 de abril todos a la plaza y si se puede cese de comercialización ese día (...) proponemos prorrogar todos los impuestos e municipal, provincial y nacional. No pagar, total se pagará en julio, en agosto con algo de aumento, pero no pagar nada en junio, cosa de desfinanciar al gobierno...*” (fs. 153 y 154).

Por su parte, cabe decir que el tipo penal aquí seleccionado requiere que la incitación sea pública, por lo tanto exige su despliegue por medios idóneos para que sea captada por el público en general, lo que está necesariamente vinculado con el carácter colectivo de la violencia provocada.

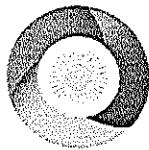
<sup>2</sup> Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2008. Pág. 126

Tal extremo típico halla su correlato en los hechos que aquí se encuentran en estudio, ya que, además de haberse garantizado el acceso público irrestricto a la asamblea, asistieron al encuentro representantes de diversos medios de comunicación, lo que dio trascendencia pública a la reunión, tal como se puede observar en las impresiones obtenidas de los sitios de noticias en internet a fs. 62/99.

Entre los periodistas que cubrieron el suceso se encontraba Miguel Ángel González, de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, que grabó fragmentos de la asamblea a los efectos de la crónica que publicó el sitio web [www.redaccionsantafe.com.ar](http://www.redaccionsantafe.com.ar) (v. fs. 70), y que compareció a esta Fiscalía Federal a fin de prestar declaración testimonial (fs. 16/18).

Durante la misma, González hizo entrega de los archivos de audio obtenidos -los cuales fueron reproducidos en su presencia-, e indicó, respecto del sujeto que realizó las manifestaciones que son objeto de imputación, que *"En la asamblea este hombre se presentó como Daniel Stedina"*.

En otro orden de ideas, viene al caso decir que la postura aquí delineada no genera una afectación a la libertad de expresión del imputado, pues la adecuación típica del hecho bajo análisis, constituye la normativa que reglamenta el ejercicio del derecho a la emisión de ideas o posturas ideológicas difundidas bajo el amparo del artículo 14 de la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional (el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

*Laurielle*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

por cualquier medio"; el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"; el art. 13, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"; el art. 19, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección").

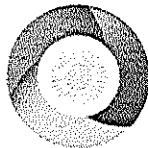
En función de ello sostengo que no se busca imputar penalmente a un persona que piense de una manera diferente, debido que el Estado, so pretexto de evitar determinados peligros, no puede restringir la libertad de opinión y de prensa, pues la discusión de ideas, aún de aquellas que para la mayoría circunstancial resultan falsas o equivocadas, no justifican la intromisión de las autoridades públicas como guardianes de una verdad oficial.

Pero no podemos equiparar la difusión del pensamiento con expresiones como las que aquí resultan cuestionadas, pues éstas últimas constituyen palabras direccionaladas a resquebrajar el orden público si tenemos en consideración el tenor de las mismas y el contexto en el marco del cual fueron expuestas.

En efecto, las manifestaciones atribuidas a Stechina se produjeron en una asamblea de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias, es decir el nucleamiento de hecho de las cuatro principales asociaciones nacionales de productores agropecuarios de Argentina, estando presentes los máximos representantes de cada una de las mismas: la Sociedad Rural Argentina, la Federación Agraria Argentina, las Confederaciones Rurales Argentinas y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada.

Dicha Comisión surgió con el nombre de “*Mesa de Enlace Agropecuaria*” en los primeros meses del año 2008, cuando se celebró una reunión de emergencia con motivo del establecimiento de alícuotas móviles para los Derechos de Exportación de las oleaginosas soja y girasol, y los cereales maíz y trigo, vulgarmente llamadas *retenciones móviles*.

En ese marco fue convocando un lock-out patronal, con manifestaciones y bloqueos totales y parciales de rutas nacionales y provinciales, dejando como consecuencia: a) la realización de facto de algunos controles de cargas de productos agroalimentarios y combustibles -generándose desabastecimiento de productos esenciales-; b) organización de movilizaciones que erigieron a uno de los principales actores para potenciar sus reclamos frente a las autoridades públicas -junto a los productores que se hicieron llamar *autoconvocados*-; c) la



Laurielle

WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

culminación del conflicto con el rechazo del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, llevando a la posterior derogación de la normativa sobre *retenciones móviles*: Resolución N° 125/08 del Ministerio de Economía y Producción, eje central de las protestas.

Esto denota que la incitación fue realizada en un ámbito idóneo, ya que como factor de poder el sector patronal agropecuario demostró, en virtud de sus antecedentes, tener suficiente potencial para gravitar en la escena pública nacional, tal como lo graficara uno de los asistentes a la asamblea que no se identificó: “... *el campo ha demostrado en aquel 2008 poder ocupar el centro del escenario público... tenemos que retomar esa acción, con la fortaleza y la vitalidad y la experiencia que nos dio todo este tiempo para realmente recuperar mayor poder en los ámbitos de decisión política, el campo necesita construir más poder político a la hora de tomar decisiones y podemos hacerlo, porque además tenemos fortaleza económica porque generamos recursos...*” (ver fs. 120 y 121).

Volviendo al eje de este requerimiento, y tal como lo valoré en el transcurso de la instrucción, puede inferirse que el quebrantamiento de la paz y tranquilidad resultó de una magnitud considerable.

Ello así pues diversos actores sociales de distintas vertientes salieron prontamente (luego que trascendieron los dichos de Stechina), a dejar planteadas sus respectivas posturas ante las manifestaciones del imputado, a saber: a través de la fuente Infocampo, la Comisión de Enlace expresó que “... *rechaza las eventuales declaraciones vertidas por particulares durante la última asamblea de productores realizada en Santa Fe...*” (ver fs. 50); la Federación Agraria Argentina, por medio de su Presidente, Eduardo Buzzi, “... *repudió enérgicamente las declaraciones antidemocráticas de*

*algunos sujetos aislados efectuadas... ”* (ver fs. 57); la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APYME), se pronunció repudiando lo sucedido (ver fs. 78); el Congreso Nacional planteó una iniciativa legislativa para repudiar las declaraciones, calificándolas como *destituyentes* (ver fs. 82); el titular de la Sociedad Rural de Córdoba, Eduardo Ballesteros, calificó de “*gravedad institucional inusitada*” las “*consignas destituyentes*” lanzadas por algunos productores durante una asamblea de la Mesa de Enlace en Santa Fe; y, finalmente Eduardo Buzzi, en declaraciones brindadas a Radio Continental, repudió las expresiones, calificándolas como “*declaraciones fascistas y antidemocráticas*” (ver fs. 94).

Respecto de la responsabilidad penal que le endilgo al imputado, al momento de prestar declaración indagatoria (v. fs. 226/227) manifestó “*no entiendo porque me asocian con el Sr. Daniel Espequina, además las cosas que están escritas en la denuncia, en relación a las supuestas declaraciones que yo hice, no es así, porque yo no dije esas expresiones*”, indicando también, en relación a los dichos que son objeto de imputación, que “*... una persona que no esta de acuerdo con las políticas y con la manera de gobernar de esta gobierno nacional, son propias de un estado democrático, pero no implica que sean destituyentes*”. Por último, al ser preguntado por su abogado defensor, reconoció expresamente haber estado presente en la reunión llevada a cabo en la Sociedad Rural el día 9 de Abril de 2013 y haber hecho uso de la palabra en la misma.

En punto a la alegada “*asociación*” del imputado con otro sujeto de apellido Espequina, además de valorarse como una ingenua manera de resistir la imputación, dicha versión confronta con la individualización efectuada por Miguel Ángel González -testigo



presencial de la asamblea en cuestión-, y las demás constancias de la causa que lo indican con nombre y apellido certero como el autor del hecho cuyo juzgamiento aquí se propicia.

En relación a que los términos del escrito de denuncia -que dio inicio a estas actuaciones- no son exactos debido a que el imputado desconoció haber realizado las expresiones que se le atribuyen, se tiene por acreditado en autos que dichas manifestaciones fueron esgrimidas por el mismo, toda vez que los archivos de audio incorporados corroboran dicho extremo, habiéndose obtenidos en el lugar y fecha en que se celebró la audiencia en cuestión.

Finalmente, en cuanto al análisis elaborado por el propio imputado respecto a que los dichos que se le atribuyen no conforman expresiones que inciten a la violencia colectiva sino un mero desacuerdo con decisiones adoptadas por el actual Gobierno Nacional, considero necesario señalar que las declaraciones bajo análisis, debido al tenor de las mismas y en el contexto en que fueron realizadas, tuvieron un claro direccionamiento a resquebrajar el orden público, tal como fue pormenorizadamente señalado párrafos atrás al momento de evaluar la calificación legal del suceso, y más tarde, al analizar la materialidad de los hechos.

Por lo tanto, de las constancias de la causa resulta lógico concluir que Daniel Eduardo Stechina ha intervenido activa y conscientemente en la incitación a la violencia colectiva, comportamiento respecto del cual promuevo su juzgamiento oral y público.

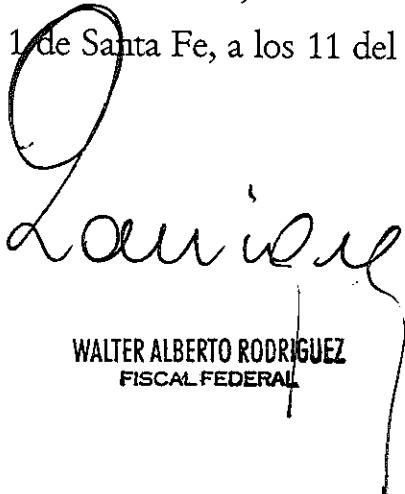
#### V. Del pedido

Finalmente, estimo que las conductas adjudicadas al encausado no sólo encuadran en el tipo penal citado, sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa alguna que justifique sus comportamientos, ni verificado incomprensiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo.

Por las consideraciones expuestas que fundamentan el presente requerimiento, propongo al magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe que disponga la notificación de las conclusiones a las que arribé en el presente a la defensa técnica del encausado en los términos del artículo 349 CPPN, y una vez satisfecho lo anterior, elevé la presente causa a juicio.-

Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe, a los 11 del mes de agosto de 2014.-

jsm



WALTER ALBERTO RODRÍGUEZ  
FISCAL FEDERAL